Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, sólo su parte expositiva.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que el recurrente denunció a través de la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por la negativa de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) a otorgarle el bono de reconocimiento al que tendría derecho, de acuerdo a lo previsto en la Ley N°18.458, por estimar la recurrida que su solicitud no se ajusta al dictamen de la Contraloría General de la República N°2.741 del 3 de febrero de 2020, debido a que registra cotizaciones paralelas entre Capredena y AFP por los períodos que indica.

Segundo: Que, para la adecuada resolución del asunto y como lo ha señalado esta Corte Suprema con anterioridad (Roles N°s 178.924-2023, 5.811-2024 y 2.258-

VWHJCXRKNZS

2025), corresponde, en primer lugar, tener presente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°18.458, cuyo inciso primero preceptúa: "El personal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que se retire o se haya retirado de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa, sin derecho a pensión de retiro, y se incorpore o se haya incorporado al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio".

Tercero: Que, sobre el bono que regula la norma transcrita, la Contraloría General de la República, hasta el año 2020, mantuvo inalterable el criterio que exigía para su otorgamiento al personal imponente en Capredena y la Dirección de Previsión de Carabineros (Dipreca) que, la afiliación al sistema previsional establecido en el Decreto Ley N°3.500, fuera posterior a la data del retiro. Sin embargo, a partir del Dictamen N°2.741 de 3

VWHJCXRKNZS

de febrero de 2020, dicho criterio cambió, pronunciamiento que se funda en el tiempo transcurrido entre la dictación de la Ley N°18.458 y la creación del sistema de capitalización individual, dado que, las personas que perdían la calidad de imponentes de Dipreca o Capredena, sin derecho a pensión de retiro y volvían a cotizar en una AFP, se veían perjudicadas en el monto de las pensiones que obtenían en este último sistema, al no haber efectuado cotizaciones en su cuenta de capitalización individual durante el lapso en que estuvieron adscritos a la indicada caja o dirección. Por ello, el ente Contralor reconsideró su jurisprudencia interpretando que, el bono de reconocimiento debe concederse no sólo en los casos en que la afiliación al sistema regulado en el Decreto Ley N°3.500 de 1980 sea posterior a la data de retiro, sino también cuando fuere anterior al ingreso a las referidas entidades de reparto.

Este último dictamen consigna, en lo que interesa al recurso en estudio: "Lo anterior, resulta aplicable por cierto para aquellos cotizantes que durante su permanencia en el sistema de reparto de Dipreca y

VWHJCXRKNZS

Capredena no efectuaron cotizaciones en el sistema de AFP, teniendo lagunas previsionales en este sistema, ya que si bien, por el artículo 2° del Decreto Ley N°3.500, la afiliación al sistema de AFP, es única y permanente, el tiempo en que permanecieron en los anotados organismos previsionales no generó una línea previsional paralela ya que, para tener derecho al bono de reconocimiento deben, precisamente, retirarse sin derecho a pensión. En este sentido, conviene aclarar que aquellos cotizantes que efectúan desempeños compatibles, cotizando en Capredena o Dipreca y además en una AFP, generando líneas previsionales paralelas, no tienen derecho a acceder al anotado bono de reconocimiento, ya que pueden percibir los beneficios de ambos sistemas".

Cuarto: Que, del tenor del artículo 4° antes reseñado, aparece que, la ley reconoce el derecho al bono de reconocimiento a quien se retira de una de las instituciones mencionadas sin derecho a pensión, y "se incorpore o se haya incorporado al sistema del Decreto Ley N°3.500", sin establecer un tiempo determinado para ello, como tampoco impone otros presupuestos de los allí

VWHJCXRKNZS

especificados. En efecto, el sólo análisis gramatical de la disposición deja en evidencia que el legislador se remonta al momento del retiro, desde que se refiere al personal que "se retire o se haya retirado", considerando esa fecha para hacer procedente el beneficio a quien "se incorpore" – en el futuro - o "se haya incorporado" - en el pasado - al ya régimen previsional del Decreto Ley N°3.500 y que la separación del servicio sea "sin derecho a pensión de retiro", debiendo entenderse esta última, no a la que se pueda obtener del sistema de AFP, sino a aquella que se genera por el hecho de cotizar en Capredena o Dipreca, puesto que así lo refiere expresamente en su encabezado, al disponer que el precepto se aplica justamente al "personal imponente" de dichas instituciones.

Luego, el sentido y alcance que se atribuya a la citada regla no puede ir más allá del contenido de su texto legal, como tampoco puede resultar vulneradora del derecho de propiedad del actor. En este contexto, relevante resulta considerar que, por un tiempo considerable, le fueron descontadas cotizaciones

VWHJCXRKNZS

previsionales para ser enteradas en el régimen especial, mientras que aquellos importes enterados en la AFP representan una porción menor, lo cual impide que pueda acceder, como exige el citado dictamen, a "los beneficios de ambos sistemas" puesto que, además, no ha sido discutido que el retiro fue sin derecho a pensión.

Quinto: Que, de lo que se viene razonando resulta que, la correcta interpretación de la normativa aludida exige que, al estar precisamente determinados los descuentos efectuados al actor, procede que, a su respecto, se emita el pertinente bono de reconocimiento, única forma de amparar su derecho de propiedad, la garantía de igualdad ante la ley y de no discriminación, las cuales han sido vulneradas por el acto recurrido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y se declara que, **se acoge** el recurso de protección deducido y

VWHJCXRKNZS

se dispone que la recurrida, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, deberá proceder a la emisión y pago del bono de reconocimiento que corresponde al actor, cumplidas las demás exigencias legales y siguiendo la tramitación administrativa que corresponda.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por estimar que la entidad recurrida no ha incurrido en acto ilegal alguno al dar cumplimiento a un dictamen obligatorio de la Contraloría General de la República, dictado en el ejercicio de sus competencias exclusivas establecidas en el artículo 6° de su Ley Orgánica Constitucional, en orden a "informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización", cuyo carácter revocatorio de otro anterior, expresa, además, el carácter discutible del derecho que se estima afectado y que, en tales condiciones, no puede ser declarado por

VWHJCXRKNZS

esta vía, destinada a la cautela de derechos indubitados y preexistentes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. y de la disidencia su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.627-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Dinko Franulic C. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Franulic por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/09/2026 10:42:02

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 09/09/2026 10:42:03

VWHJCXRKNZS

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/09/2026 10:42:04

VWHJCXRKNZS

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VWHJCXRKNZS